

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 21

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
jca21@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 592/2024

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 49/2026

En Madrid, a 09 de febrero de 2026.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Magistrado-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 21 , el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 592/2024 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre GESTION TRIBUTARIA, contra la denegación de bonificación de IBI por instalación de sistema fotovoltaico.

Son partes en dicho recurso, como demandante Doña ; como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada por y dirigida por Doña

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 27 de enero de 2026, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en Indeterminada y menor de 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso resolución nº de 9 de octubre, del Tribunal Económico-administrativo del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que desestima la reclamación contra el Organo de Gestión Tributaria de 2 de agosto de 2024 que deniega la bonificación en el IBI por instalación de sistema fotovoltaico (Exte:).

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se acuerde el derecho a aplicar la bonificación denegada y ordene la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, más los intereses. Se fundamenta en que en septiembre de 2019 realizó una instalación de placas fotovoltaicas con un inversor de Kw en su vivienda con un coste de euros siendo bonificada en el IBI de los años 2020, 2021 y 2022. En enero de 2023 realiza una nueva instalación de placas fotovoltaicas con un inversor de Kw y una batería de Kw, con un coste de euros, para lo que volvió a solicitar la bonificación en los años 2024, 2025 y 2026.

La administración demandada se opone al recurso y solicita una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente, considera que la bonificación tiene un límite de tres años y no se puede concebir dos veces dicha bonificación ni ampliarla, pues en otro caso, con otra interpretación se convertiría en “indefinida” la bonificación.

TERCERO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso hace referencia a si debe considerarse la segunda instalación realizada en la vivienda en el mes de enero de 2023 como una nueva instalación o, por el contrario, una reforma de la anterior, todo ello a efectos de la bonificación contemplada en la ordenanza municipal de Pozuelo reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Como se sabe la recurrente interpreta que se trata de “una nueva instalación, con potencia diferente y con componentes diferentes (la nueva instalación incluye una batería de acumulación y las placas son de distinta marca y potencia que las anteriores)”;

mientras que el ayuntamiento considera que se trata de una ampliación de la instalación ya existente datada en septiembre de 2019, por lo que no se puede percibir dos veces la bonificación, porque según el ayuntamiento la Ordenanza municipal no establece la ampliación del plazo de bonificación, por el contrario, considera el ayuntamiento que la Ordenanza sí contempla el límite máximo de bonificación de tres años.

En definitiva, se trata –como reconoce la propia resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal que se recurre- de interpretar el Art. 10 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Pozuelo:

5. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a



aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivos siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

6. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.”

Entendemos que nos corresponde a nosotros interpretar el texto citado de la Ordenanza, y debe hacerse en el sentido de que la bonificación por tres años se refiere a las “instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol”, esto es, para poder beneficiarse de la bonificación del 50 % en el IBI durante tres ejercicios se debe realizar una instalación de aprovechamiento térmico y eléctrico de energía solar, que es lo que se ha realizado en las dos actuaciones, pues aunque la nueva instalación incluye una batería de acumulación y las placas son de distinta marca y potencia que las anteriores”, sin embargo, el sistema es en esencia el mismo: aprovechamiento térmico y eléctrico de energía proveniente del sol. La ordenanza no impone más condición que la de que el sistema instalado “represente al menos el 50 por 100 del suministro total de energía”, lo que se consigue tanto con la instalación originaria como con la reformada o con la ampliación.

El letrado recurrente alegó en el acto de la vista que la Ordenanza ha sido modificada, o al menos eso es lo que se entendió, acusando de arbitrariedad al ayuntamiento, sin embargo no parece probado ni el cambio de redacción de la Ordenanza de IBI, ni la aplicación de otra redacción distinta a la que figura en la página web del ayuntamiento, que es la que hemos reproducido más arriba. Por otro lado presentó a título ilustrativo diferentes resoluciones de la Dirección General de Tributos de la AEAT, referidas a otros impuestos (IRPF) y a certificados de eficiencia energética, lo cual no es relevante para el caso que nos ocupa, referido a un impuesto local, regulado o desarrollado por medio de Ordenanza fiscal.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo ABREVIADO número 592/2024 interpuesto por Doña contra la resolución nº 53/2024, de 9 de octubre, del Tribunal Económico-administrativo del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que desestima la reclamación contra el Organo de Gestión Tributaria de 2 de agosto de 2024 que deniega la bonificación por instalación de sistema fotovoltaico. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO DE APELACION.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado